

Honorable

MAGISTRADO

Dr. JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ

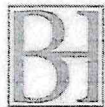
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales

Ref.: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA. Actores:
PAULA YULIANA QUINTERO y/o MARÍA RUBIA
CANDAMIL DE CANDAMIL y Otros. Rad.: 17001-33-
33-002-2019-00077-01.

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado portador de la T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los actores en el proceso de la referencia, con todo respeto, **SOLICITO NO ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Caldas y el pronunciamiento de la Compañía Seguros del Estado S.A., por lo siguiente:

1. La Compañía Seguros del Estado S.A., señaló *“...COMO PARTE NO RECURRENTE...”* que encontrándose *“...en término legal para hacerlo...”*, se pronuncia *“...en relación con la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el recurso de apelación presentado por el Departamento de Caldas.”*, figura jurídica inexistente en el Cpaca y en el Cgp, sin que pueda interpretarse el escrito como una apelación adhesiva, por cuanto se trata de uno de los legitimados por pasiva a quien de igual manera corrió los términos para interponer y sustentar oportunamente el recurso de alzada.



Obsérvese que la sentencia fue notificada el 04 de octubre de 2024, corriendo términos hasta el 18 de octubre de 2024, **PRESENTÁNDOSE EL ESCRITO DE LA PARTE NO RECURRENTE EL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SUFICIENTE PARA SU DESESTIMACIÓN.**

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se pronuncia en relación con el contenido de la sentencia y el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Caldas, luego, se trata de una apelación disfrazada, por fuera de los términos. Sin embargo, forzoso resulta recordar, **QUE NO PUEDE SER PARTE RECURRENTE, POR CUANTO LA SENTENCIA NO AFECTÓ SUS INTERESES POR HABER SIDO PROFERIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Adicionó por fuera de términos, como argumento: (i) la exclusión contractual, por cuanto el asegurado *“...tenía la obligación legal de garantizar el adecuado mantenimiento de la vía... al incumplir con este deber, el asegurado generó la situación de riesgo que condujo al siniestro, lo cual justifica la aplicación de la exclusión.”*; (ii) insiste en tener en cuenta las limitaciones contractuales establecidas en la póliza de seguros; (iii) que el deducible debe ser asumido por el asegurado; pero finalmente, suplica *“...revocar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la atribución de responsabilidad al ente territorial...”* (Destacado fuera de texto).

Continuando con sus contradicciones, concede la razón en cuanto a la configuración de la falla del servicio en los siguientes términos:

“...Así las cosas, se tiene que, la sentencia de primera instancia estableció de manera clara que el vehículo de servicio público tipo escalera, de placas TAJ-917 involucrado en el accidente transitaba por un tramo vial que carecía de señalización preventiva y reglamentaria, así como de la demarcación correspondiente. Esta situación, al generar condiciones de inseguridad para los usuarios de la vía, constituye una omisión por parte del ente territorial competente en materia de mantenimiento vial. Adicionalmente, el informe pericial elaborado por ingenieros civiles confirmó que el desprendimiento de la



banca fue la causa probable del accidente, lo cual refuerza la tesis de la responsabilidad del ente territorial.” (Destacado fuera de texto).

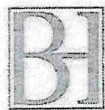
2. El recurso de apelación, interpuesto por el Departamento de Caldas, no cumple con los *requisitos de sustentación*, por cuanto la carga argumentativa debe encontrarse orientada a derrumbar las presunciones de acierto en lo fáctico y en lo jurídico, que cobija la decisión, debiendo demostrarse cuál fue el desacierto del juez de primera instancia, pues no basta la simple indicación del yerro o equívoco o la solicitud de revocatoria¹, por cuanto la competencia del juez no es “*panorámica ni absoluta*”, toda vez que es prohibido al juez de segundo grado ir más allá de lo que propone el apelante².

El Departamento de Caldas, simplemente: (i) citó algunos apartes testimoniales de Diana Teresa Valencia Largo, María del Pilar Gómez, María Teresa Otálvaro y Juan Carlos Giraldo, sin demostrar el equívoco del sentenciador en la valoración, o la regla de la sana crítica que no fue acatada; (ii) citó el informe del agente de tránsito Alejandro Alberto Henao, argumentando que la causa del accidente fue el sobrecupo y las deficientes condiciones de visibilidad, alegando como causal exceptiva *el hecho del tercero*; y, por último (iii) el municipio de Aguadas no cumplió con las obligaciones de evitar el sobrecupo en el vehículo accidentado.

La sentencia de primer grado, fue demasiado concreta en el análisis de las pruebas que soportan la decisión, concluyendo: (i) que las autoridades departamentales tenían conocimiento del riesgo vial, tal como lo había advertido el Municipio de Aguadas; (ii) que la vía adolecía de señales preventivas y reglamentarias colocando a los usuarios en condiciones de peligro; y, (iii) que el sobrecupo de la chiva, el desplazamiento en condiciones escasas de visibilidad, no fueron causas determinantes del daño.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Exp 18950. CP: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Exp 11001-02-03-000-2006-020844-00. MP: Eduard Villamil Portilla.

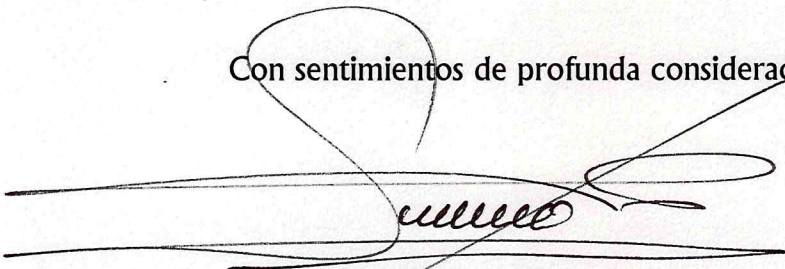


Al incumplir con los requisitos del recurso de apelación, dispuesto en el inciso cuarto del art 247 del CPACA y 320 del Cgp., **EL RECURSO NO DEBE SER CONCEDIDO.**

Solicitud.

Ruego **NO ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Caldas, ni el escrito ambiguo que en tal sentido presentó la Compañía Seguros del Estado S.A.

Con sentimientos de profunda consideración y respeto,


BENJAMÍN HERRERA AGUDELO

Apoderado parte actora

LFL - Feb. 03/2025





Digitadoras OBH <digitadorasobh@gmail.com>

**COMUNICACION MEMORIAL DE SOLICITUD DE NO ADMISIÓN DE RECURSOS
PROCESO RAD: 17001-33-33-002-2019-00077-01 - ACTORES: MARIA RUBIA
CANDAMIL DE CANDAMIL Y OTROS**

1 mensaje

Digitadoras OBH <digitadorasobh@gmail.com>

3 de febrero de 2025, 12:19

Para: "notificacionesatenas@gmail.com" <notificacionesatenas@gmail.com>, "beatrizelenahenaog@hotmail.com" <beatrizelenahenaog@hotmail.com>

Cordial saludo,

Muy respetuosamente me permito comunicar a usted que el día de hoy se está radicando ante el Tribunal Administrativo de Caldas, memorial dentro del proceso de reparación directa de la referencia.

Cordialmente,

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO

Apoderado parte actora

Carrera 7 No. 19-48 Piso 13 Edificio Banco Popular de Pereira (Risaralda)

Correo: digitadorasobh@gmail.com

Celular: 313-7646760



MEMORIAL PAULA YULIANA QUINTERO.pdf
2135K